



Radicación: 2021144679-2-000

Fecha: 2021-07-15 08:57 - Proceso: 2021144679

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 15 de julio de 2021

Señores

RICARDO CRISTAMA MARIN

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0794-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 4621 del 24 de junio de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 4621 proferido el 24 de junio de 2021 , dentro del expediente No. SAN0794-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista



Revisor / Líder

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista





Radicación: 2021144679-2-000

Fecha: 2021-07-15 08:57 - Proceso: 2021144679


Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de 
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 15/07/2021

Proyectó: Jenny Liliana Bastidas Aparicio

Archívese en: SAN0794-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 04621

(24 de junio de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución N° 254 del 2 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes permisivos (expediente LAM0276)

1. La Policía Nacional de Colombia, Departamento de Policía del Amazonas, Estación Leticia, mediante oficio de fecha 22 de Marzo del 2007, dejó a disposición de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- CORPOAMAZONIA, ciento noventa y dos (192) unidades (tablas) de madera tipo capirona, para un total de cuatro punto ocho (4,8 m3) metros cúbicos de madera, provenientes de San José Prosperidad- Perú, las cuales fueron incautadas como consta en el acta respectiva al señor RICARDO CRISTAMA MARÍN, identificado con DNI N° 45.308.504 de Iquitos-Perú, por no presentar los documentos exigidos por el Instituto Colombiano y permiso de movilización de dicha corporación.
2. CORPOAMAZONIA procedió el 22 de marzo de 2007 a levantar el acta de decomiso preventivo de 4.8 m3 de la especie capirona de propiedad del señor RICARDO CRISTAMA MARIN, a través del funcionario de la Corporación..
3. Mediante el oficio con radicado N° 4120-E1-35347 del 10 de abril de 2007, la Directora Territorial de CORPOAMAZONIA, remitió a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los documentos relacionados con el decomiso preventivo de la madera al señor RICARDO CRISTAMA MARIN, en primer grado de transformación, proveniente del vecino país de Perú, para los fines que el Ministerio considerara procedentes de acuerdo a su competencia.

2. Antecedentes sancionatorios y saneamiento documental

1. El Ministerio mediante Resolución N° 911 del 25 de mayo de 2007 ordenó la apertura de una investigación ambiental contra del señor RICARDO CRISTAMA MARÍN y formuló el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO: Haber importado de San José Prosperidad – Perú, la especie denominada Capirona: *Calycophyllum Spruceanum*, en una cantidad equivalente a 4.8 metros cúbicos, para un total de ciento noventa y dos (192) tablonces, violando presuntamente lo estipulado en los artículos tercero (3) y cuarto (4) de la resolución 1367 de 2000, al no solicitar el permiso NO CITES como lo estipula el procedimiento señalado de tal norma”.



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente de carácter sancionatorio”

2. El anterior acto administrativo se notificó personalmente al señor RICARDO CRISTAMA MARÍN el 16 de julio de 2007 cobrando firmeza al siguiente día 25 de julio de 2007, al no proceder recursos en su contra; el investigado no presentó descargos dentro del término legal frente al cargo único formulado.
3. Como consecuencia, el Ministerio mediante Resolución N° 276 del 21 de febrero de 2008, declaro responsable al señor RICARDO CRISTAMA MARÍN de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la sanción de decomiso definitivo de ciento noventa y dos (192) unidades (tablas) de madera tipo capirona de la especie Calycophyllum Spruceanum, para un total de cuatro punto ocho (4,8 m3) metros cúbicos de madera, provenientes de San José Prosperidad- Perú, las cuales fueron incautadas al señor RICARDO CRISTAMA MARÍN, identificado con DNI N° 45.308.504 de Iquitos-Perú, el día 22 de Marzo de 2007.”

4. Finalmente, la ANLA a través del Auto N° 7652 realizó el saneamiento documental al expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna NCT0004-08 (S) Resolución N° 911 del 25 de mayo de 2007, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0794-00-2019.

3. Fundamentos jurídicos

De la competencia de la ANLA

El Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció en su artículo 240 que la comercialización de productos forestales la administración tendrá la obligación de ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios, de igual manera el artículo 290 del mencionado decreto dispuso que la importación al país de especies animales o vegetales sólo puede efectuarse previa autorización.

Por lo anterior, la Ley 99 de 1993 estableció que es función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regular conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestre y establecer los mecanismos y procedimientos de control.

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el gobierno nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 (modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020), por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país.

En el caso en concreto, se observa que en relación con las presuntas infracciones investigadas frente a la competencia para otorgar el permiso NO CITES, recae sobre el Ministerio del Medio Ambiente, cuyas funciones de licenciamiento ambiental se desconcentraron en la ANLA, en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011. Así entonces, es esta la autoridad ambiental competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

4. Análisis del caso concreto

El objeto de la presente actuación está dirigida a determinar la procedibilidad de dar por terminado y en consecuencia ordenar el archivo de la presente actuación sancionatoria, la cual se surtió en el expediente SAN0794-00-2019, cuya decisión sobre la responsabilidad ambiental se determinó mediante la Resolución N° 276 del 21 de febrero de 2008, imponiendo en consecuencia, una sanción consistente en el decomiso definitivo de ciento noventa y dos (192) unidades (tablas) de madera tipo capirona de la especie Calycophyllum Spruceanum.

Así las cosas, atendiendo el agotamiento de las etapas propias del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, esto es, desde su inicio hasta ser proferida la correspondiente decisión de fondo debidamente ejecutoriada, resulta evidente que en el presente caso, se agotaron a cabalidad las etapas



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente de carácter sancionatorio”

procesales, toda vez que luego de efectuarse la evaluación técnico - jurídica correspondiente, se constató que el presente caso culminó con la imposición de la sanción mediante Resolución N° 276 del 21 de febrero de 2008.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, el cual se inició a través de la Resolución N° 911 del 25 de mayo de 2007 y se adelantó dentro del SAN0794-00-2019, que culminó como se anotó al inicio de esta decisión, así como disponer que éste, que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta Autoridad, pase entonces al archivo central.

5. Consideraciones jurídicas

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía indica que “*las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio -, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente de carácter sancionatorio”

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)”

ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0794-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN0794-00-2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente decisión al señor RICARDO CRISTAMA MARÍN, identificado con DNI 45.308.504 a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO TERCERO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2021



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA
Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales



"Por el cual se ordena el archivo de un expediente de carácter sancionatorio"

Ejecutores

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / L der

Expediente N° SAN0794-00-2019

Proceso No.: 2021128451

Archívese en: SAN0794-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42652

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

